



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Tercera de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-03-004-2020-00193-00  
Demandante : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)  
Demandado : SOCIEDAD QUIRÚRGICA DEL TOLIMA y CLÍNICA  
EMCOSALUD S.A.  
Conflicto entre : Juzgado Segundo Laboral del Circuito y Juzgado  
Cuarto Civil del Circuito  
Asunto : Conflicto de Competencia

Neiva, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**1.- ASUNTO**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Cuarto Civil del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA por conducto de apoderado judicial, demandó a la

SOCIEDAD QUIRURGICA DEL TOLIMA y CLINICA EMCOSALUD S.A., pretendiendo que se declare la deuda por concepto de facturas de ventas de servicios de salud, que asciende a la suma de novecientos cuarenta y siete millones ciento veintinueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte (\$947.121.438.,00) y a su vez se ordene la cancelación del saldo insoluto, como también los intereses moratorios.

Se indica que el demandante tiene como objeto social la función básica de la prestación de servicios de salud a los afiliados de las entidades de carácter privado o público (E.S.P.) que contraten sus servicios, así como la atención de urgencias conforme a lo establecido en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y la Circular N° 010 del 22 de marzo de 2006, que dispone que para esta clase de servicios no se requiere contrato ni orden previa, los cuales deben ser cubiertos por la entidad del sistema responsable del usuario y que en cumplimiento de su función prestó sus servicios de salud a los usuarios de los demandantes, bajo la modalidad establecida en el artículo 4 del Decreto 4747 de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se generaron durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2019 al 29 de noviembre de 2019, facturas por concepto prestación de servicios de salud brindados a los afiliados de los demandados, las cuales fueron debidamente radicadas mediante cuenta de cobro para su pago, razón por la cual se realizó conciliación entre las partes y aún no se ha efectuado el respectivo pago por la parte pasiva.

La demanda fue asignada mediante reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, despacho que mediante auto de 26 de octubre de 2020, se declaró incompetente para conocer de este asunto y ordenó remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, argumentando que en la parte petitoria corresponde a un tipo de relación Civil o Comercial, pues surgió entre las partes, facturas de contenido eminentemente comercial, por concepto de la

prestación del servicio de salud, razón por la cual radica la competencia en la jurisdicción Civil categoría Circuito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, aunado a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la providencia APL2642-2017 con ponencia de la magistrada Dra. Patricia Salazar Cuéllar, que ratifica la competencia de los jueces civiles, en cuanto a títulos valores de contenido crediticio.

Al realizar el posterior reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, quien, en igual sentido, planteó un conflicto negativo de competencia, enfocando su análisis en que la demanda en referencia no se trata de una demanda ejecutiva sino una demanda declarativa entre entidades del Sistema de Seguridad Social integral, razón por la cual la competencia es de la especialidad laboral, en atención al auto proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo del 2017, en el que salvaron voto los integrantes de la Sala de Casación Civil.

Lo anterior en razón a que la parte actora busca que se declare un derecho, establecer la existencia de una obligación y ordenar luego de ello de ser pertinente el pago.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Acomete la Sala en esta oportunidad, el conocimiento del presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para conocer el asunto de la referencia, atribución que le corresponde a esta corporación de conformidad con el numeral tercero del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, cuando la falta de competencia se advierte, deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, lo que no ocurre en el presente asunto en que la diferencia estriba en el factor objetivo.

Por su parte, el artículo 11 del C.P.L. y la SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712/2001, establece que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito, al turno que el artículo 2 ídem, hace referencia a la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y la seguridad social.

Así, el artículo 2° en su numeral 4° con las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso, específicamente su artículo 622, quedó de la siguiente forma *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*; precisando el numeral 5 del artículo 2 del C.P.L., sobre la competencia general de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social a “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Revisado el plenario, se observa que el argumento por el que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva declaró su incompetencia, fue el de radicar la competencia para conocer de procesos de obligaciones emanadas en un título de valor crediticio en los Juzgados Civiles en la categoría del Circuito, teniendo en cuenta que supera los 150 SMLMV, entre tanto el Juzgado Cuarto Civil

del Circuito refirió que no se observa que la controversia tenga que ver con procesos ejecutivos, ya que la parte actora busca que se declare un derecho, establecer la existencia de su obligación que por el momento no es clara, expresa ni exigible.

Al efecto, obsérvese que la pretensión central del demandante se remite a la declaración de deuda por concepto de facturas de venta de servicios de salud por parte de la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A., SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., como miembros de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA de los saldos insolutos correspondientes a cada una de las facturas de venta por concepto de la prestación de dichos servicios, brindados a los afiliados de la unión temporal en mención.

No obstante el panorama, debe precisarse que pasa por alto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que sobre el tema - competencia para conocer de procesos contra Entidades de la Seguridad Social- este Tribunal ya se ha pronunciado en repetidas oportunidades, sin que sea objeto de discusión, que en tratándose de procesos que se sigan en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social, la competencia es del Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, conforme a lo reglado por el artículo 11 del C.P.L.

Por lo anterior no debe perderse de vista que las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el actor no busca la ejecución de las facturas de ventas por concepto de prestación de servicios de salud, sino que busca que se declare que los demandados adeudan a la E.S.E., los valores o sumas de dineros discriminados en el acápite de pretensiones de la respectiva demanda por el concepto anteriormente mencionado. Por lo cual el competente es el Juzgado Laboral para conocer de las controversias que se originen en la prestación de

servicios de la Seguridad Social cuando en aquella se encuentre inmersa la entidad administradora o prestadora, tal como acontece en el presente asunto.

Por lo expuesto, la Sala dirime la situación procesal radicando la competencia en el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, a quien para el efecto se le remitirá el expediente.

En armonía con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** que la autoridad judicial competente para conocer del Proceso Ordinario Laboral promovido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A., SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., como miembros de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, a donde se remitirá el expediente.

2.- **COMUNICAR** lo dispuesto en el numeral anterior, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ccbf8b24c19e2f7686fc50c49a58f3bb30ceea81c121ef62e76eea143a158fa**

Documento generado en 25/06/2021 04:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**